JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-244/2016 Y SUP-JRC-245/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: DANIEL PÉREZ PÉREZ Y ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la claves de expediente **SUP-JRC-244/2016** y **SUP-JRC-245/2016**, promovidos *per saltum*, por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de controvertir el acuerdo por el que *"SE APRUEBA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS BOLETAS A TRAVÉS DE UNA MUESTRA ALEATORIA DE CUATRO CASILLAS POR DISTRITO HACIENDO UNA MUESTRA TOTAL DE CIENTO VEINTE CASILLAS EN TODA LA ENTIDAD"*, emitido en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, identificado con la clave A170/OPLE/VER/CG/08-06-16, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis (2015-2016), para elegir Gobernador del Estado de Veracruz y diputados al Congreso local.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Gobernador y diputados del Estado de Veracruz.

3. Cómputos distritales. El inmediato día ocho de junio, los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano iniciaron las correspondientes sesiones de cómputo distrital de la elección de Gobernador y diputados.

4. Acuerdo impugnado. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo identificado con la clave A170/OPLE/VER/CG/08-06-16, por el que "*SE APRUEBA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS BOLETAS A TRAVÉS DE UNA MUESTRA ALEATORIA DE CUATRO CASILLAS POR DISTRITO HACIENDO UNA MUESTRA TOTAL DE CIENTO VEINTE CASILLAS EN TODA LA ENTIDAD",* el cual, en sus puntos de acuerdo, es al tenor siguiente:

> […]
>
> **PRIMERO.** Se aprueba que los Consejeros Distritales verifiquen la autenticidad de las boletas, a través de una muestra aleatoria de cuatro boletas por distrito, cada una de ellas proveniente de distintos paquetes electorales, de las cuales dos serán de Gobernador y dos de Diputados, haciendo una muestra total de ciento veinte boletas en toda la entidad.
>
> **SEGUNDO.** LA verificación a la que se refiere el punto anterior, se realizará conforme a la metodología del Instituto Nacional Electoral, con rigor científico y técnico, así como de forma

aleatoria para determinar cuáles serán los paquetes electorales objeto de verificación.

TERCERO. Al termino de los cómputos distritales se realizará la verificación de las boletas de ambas elecciones, en presencia de un notario público.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a los Consejeros Distritales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General, generar la muestra a través de un procedimiento técnico y transparente.

[…]

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada en Sala Superior. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, *per saltum*, el acuerdo mencionado en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir, *per saltum*, el acuerdo mencionado en el apartado 4 (cuatro) del resultando l (primero) que antecede.

IV. Recepción de expediente. Anexo al oficio OPLEV/CG/662/2016, de diez de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano remitió el escrito de impugnación, precisado en el resultando III (tercero) que antecede, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de nueve y diez de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-244/2016** y **SUP-JRC-245/2016**, con motivo de los medios de impugnación precisados en los resultandos segundo (II) y tercero (III) que anteceden; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdos de diez y once de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados.

Asimismo, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas respectivas.

Cabe precisar, que en el proveído correspondiente al juicio radicado con la clave **SUP-JRC-245/2016**, el Magistrado propuso, al Pleno de la Sala Superior, la acumulación de ese

medio de impugnación, al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-244/2013**, al considerar que existe conexidad en la causa en los medios de impugnación que se resuelven.

VII. Cierre instrucción. Por acuerdos de once de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar el acuerdo *“POR EL QUE SE APRUEBA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS BOLETAS A*

TRAVÉS DE UNA MUESTRA ALEATORIA DE CUATRO CASILLAS POR DISTRITO HACIENDO UNA MUESTRA TOTAL DE CIENTO VEINTE CASILLAS EN TODA LA ENTIDAD", de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, identificado con la clave A170/OPLE/VER/CG/08-06-16.

En este contexto se debe destacar que como la controversia que se plantea incide en la elección de Gobernador y en la de diputados locales, para el Estado de Veracruz, la *litis* debe ser del conocimiento y resolución de esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, teniendo en consideración que de resultar fundado lo aducido por el partido político actor se revocaría el acuerdo impugnado, para todos los efectos legales procedentes, tanto en la elección de Gobernador del Estado como en la de diputados para el Congreso local.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

> **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se

> comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y una de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es al tenor siguiente: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".***

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*. El Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo identificado con la clave A170/OPLE/VER/CG/08-06-16, de ocho de junio de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinó que los Consejos Distritales de ese Instituto verifiquen la "*autenticidad*" de las boletas electorales, mediante una muestra aleatoria de cuatro boletas por distrito, de diversos paquetes electorales, de las cuales dos corresponderán a la elección de Gobernador y dos a la elección de diputados locales, obteniendo como resultado un total de ciento veinte boletas electorales.

Al respecto se debe precisar que el instituto político actor promueve, *per saltum*, los juicios al rubro indicados.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es procedente conocer la *litis* planteada en los medios de impugnación que se analizan, debido a que está justificado el ejercicio de la acción *per saltum*, como se expone a continuación.

En el caso, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*",

Volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***".

Así, conforme al criterio mencionado, el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para resolverlos puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que, conforme a lo previsto en los artículos 230 y 243, del Código Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano, sesionaron desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de Gobernador del Estado y diputados locales, en tanto que el Consejo General de ese Instituto Electoral celebró sesión el domingo siguiente al día de la jornada

electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador y, en su caso, declarar la validez de elección, emitir la constancia de mayoría y hacer la declaración de Gobernador electo.

Así, los cómputos distritales en el Estado de Veracruz, comenzaron a las ocho horas del miércoles ocho de junio de dos mil dieciséis, dado que la jornada electoral para la elección de Gobernador y diputados locales se llevó a cabo el domingo cinco de junio, en tanto que el Consejo General del Instituto Electoral local sesionó el domingo doce del mismo mes y año, para efectuar el respectivo cómputo estatal, por lo que es inconcuso, para esta Sala Superior, que en el caso se justifica la ejercicio de la acción *per saltum.*

Lo anterior es así, porque de agotar el medio de impugnación local correspondiente, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, se traduciría en una amenaza seria para el ejercicio del derecho sustancial objeto de litigio.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los dos escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En ambos casos se controvierte el acuerdo identificado con la clave A170/OPLE/VER/CG/08-06-16 por el cual *"SE APRUEBA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS BOLETAS A TRAVÉS DE UNA MUESTRA ALEATORIA DE CUATRO CASILLAS POR DISTRITO HACIENDO UNA MUESTRA TOTAL DE CIENTO VEINTE CASILLAS EN TODA LA ENTIDAD"*.

2. Autoridad responsable. El partido político enjuiciante, en cada uno de los escritos de demanda, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-245/2016, al diverso juicio radicado con la clave de expediente SUP-JRC-244/2016, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el representante del partido político demandante, en cada una de las demandas: **1)** Precisa la denominación del instituto político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan la demanda; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral, al rubro identificados, fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 358, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porque el acuerdo impugnado fue emitido el **miércoles ocho de junio de dos mil dieciséis**, y el partido político actor manifiesta, en ambos escritos de impugnación, que tuvo conocimiento de ese acuerdo el mismo día.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió **del jueves nueve al domingo doce de junio de dos mil dieciséis**, conforme a lo previsto en el citado numeral 358, párrafo 3, dado que en esa entidad federativa, actualmente, se está llevando a cabo el procedimiento electoral

local ordinario, con el cual está vinculado, de manera inmediata y directa, el acuerdo controvertido.

En consecuencia, como los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa, fueron presentados el **jueves nueve de junio de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los medios de impugnación, al rubro identificados, fueron promovidos por el **Partido Acción Nacional,** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político nacional.

4. Personería. En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Lauro Hugo López Zumaya**, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en términos del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El partido político enjuiciante tiene interés jurídico para promover los medios de impugnación, al rubro indicados, porque controvierte **el acuerdo** de **ocho de junio de dos mil dieciséis,** identificado con la clave

A170/OPLE/VER/CG/08-06-16, por el cual del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinó que los Consejos Distritales de ese Instituto verificaran la autenticidad de las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis, lo cual, en concepto del partido político enjuiciante, vulnera en su agravio los principios rectores de la materia, así como diversas disposiciones constitucionales y legales.

Lo anterior porque, a su juicio, la autoridad responsable suspendió de manera infundada las sesiones de cómputo distrital en la entidad federativa y se extralimitó en sus atribuciones, ya que de manera contraria a Derecho facultó a los Consejos Distritales para abrir los paquetes electorales y verificar la "*autenticidad*" de las boletas electorales; por tanto, con independencia de que le asista o no razón al enjuiciante, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral, al rubro indicados.

6. Definitividad. Conforme a lo expuesto en el considerando SEGUNDO que antecede, se tiene por satisfecho el mencionado requisito de procedibilidad.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los

artículos 14, 16, párrafo primero, 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir las demandas y de substanciar los juicios, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: ***"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".***

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido político actor es

material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado, con todas sus consecuencias de Derecho.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte el acuerdo identificado con la clave A170/OPLE/VER/CG/08-06-16, de ocho de junio de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó que los Consejos Distritales de ese Instituto verifiquen la "*autenticidad*" de las boletas electorales, utilizadas en la jornada electoral que se llevó a cabo el cinco de junio del año en que se actúa, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince–dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador y diputados locales, en el estado de Veracruz.

Por ende, como la *litis* planteada, en los juicios al rubro indicados, versa sobre la legalidad del acuerdo controvertido, el requisito bajo análisis se considera satisfecho, ya que la sentencia que se dicte puede afectar, de manera determinante, al procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa.

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2012**, consultable a

fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*".

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

> **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

QUINTO. Conceptos de agravio. Toda vez que el partido político actor hace valer conceptos de agravio los mismos conceptos de agravio en los dos juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, a continuación se transcriben sólo los expresados en la demanda del juicio acumulante, que son al tenor siguiente:

[…]

AGRAVIOS

PRIMERO. Lo causa el fallo recurrido, al violarse en nuestro perjuicio los dispositivos 1, 35 fracción II, 40, 41 fracción I, segundo párrafo, fracción VI y 116 fracción IV, inciso a) y b) de nuestra Carta Magna, y los dispositivos siguientes del Código Electoral Local:

> Artículo 230. Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.
>
> Artículo 231. Son obligaciones de los Consejos:
>
> I. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta que éstos concluyan. En ningún caso la sesión podrá terminarse sin haber concluido determinado cómputo;
>
> II. Expedir a los candidatos, a los partidos políticos o a sus representantes las copias certificadas que soliciten;
>
> III. Remitir, según corresponda, los paquetes electorales con expedientes de casilla de los cómputos realizados por el consejo o, en su caso, copia certificada de la documentación que contengan, al órgano u órganos a los que, de acuerdo con este Código, corresponda la calificación de la elección respectiva y el registro de las constancias de mayoría y asignación;
>
> IV. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; y
>
> V. Enviar al órgano competente, según sea el caso, los recursos que se hubieren interpuesto, los escritos que contengan impugnaciones, el informe sobre los mismos y la documentación relativa del cómputo correspondiente.
>
> Artículo 232. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.
>
> Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:
>
> I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla.

Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda; V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos.

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones

anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes;

IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo;

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate

dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo. Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada. Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

Los artículos anteriores se violentan puesto que en primer lugar el sólo hecho de que el referido organismo, suspendiera de manera infundada las sesiones de los treinta distritos electorales, de conformidad con el numeral 231 fracción I del Código Electoral en cita, se está infringiendo e invadiendo esferas y obligaciones reservadas a los consejos distritales, que deben realizar ininterrumpidamente tales cómputos y en ningún caso puede terminar esa sesión sin la conclusión del respectivo computo.

En segundo lugar, el Organismo de referencia se extralimita en sus funciones, legisla y violenta la ley al establecer nuevos supuestos para acceder a la apertura de paquetes electorales, pues a este respecto el Código Electoral Local, establece de manera específica los supuestos para acceder a la apertura y para ello no resulta necesario realizar un nuevo acuerdo y suspender los cómputos, si tanto el trámite y los supuestos para aperturar los paquetes electorales se encuentran perfectamente establecidos en los numerales 230 al 233, del código electoral en comento, siendo que los funcionarios del los consejos distritales, fueron capacitados e instruidos conforme a la ley para efectos de instrumentar los mecanismos para la apertura de paquetes y acceder o no a tales solicitudes.

Por lo anterior es que se transgrede el principio de certeza que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas, por lo que el, solo hecho de que el ople regule los actos previamente establecidos, con un acuerdo, legislando y modificando el procedimiento se infringe dicho principio.

De igual forma se infringe el principio de legalidad que es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual es evidente al apartarse el organismo local de los preceptos del código electoral precitados.

Así también con el acuerdo que impugno se transgrede el principio de imparcialidad, que implica que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, lo que se está ocasionando con el diverso acuerdo, pues el mismo es proclive a desconocer los resultados donde el candidato de mi partido resulto ganador.

> Y por último el principio de objetividad que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, en lo que incurre el OPLE al desestabilizar y modificar el procedimiento del cómputo perfectamente establecido en la ley.
>
> Lo que en el caso no acontece, pues de manera contraria a toda norma, como se destaca, el Organismo responsable está suspendiendo los cómputos distritales, e implementando supuestos novedosos para la apertura de paquetes, mismos que se encuentran específicamente establecidos en la ley.
>
> De igual manera, el acuerdo que se impugna, violenta en perjucio de la voluntad popular, el principio de irretroactividad de la norma, pues se emite en un momento posterior a la celebración de la jornada electoral, cuando que dicho acuerdo debió de emitirse justificada y motivadamente previo a la celebración de dicha jornada, pues ahora, se corre el riesgo de que efectivamente se hayan depositado boletas no auténticas en las urnas.
>
> Por lo que el acuerdo que se combate nos deja en completo estado de indefensión.
>
> […]

SEXTO. Cuestión previa. Medidas cautelares. Cabe destacar que en el escrito demanda el partido político actor solicita a esta Sala Superior la "*medida CAUTELAR de dejar insubsistente de manera inmediata el acuerdo que impugno dado que con el mismo se infringen disposiciones fundamentales del Código Electoral para el Estado de Veracruz*".

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia del sentido de esta ejecutoria, se deja dejar sentada la premisa de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos

suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Para mayor claridad de lo aseverado se transcribe la norma citada, que es del tenor siguiente:

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
>
> […]
>
> VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
>
> **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**
>
> […]

De la norma trasunta se concluye que, por disposición constitucional, no procede acordar favorablemente lo solicitado por el enjuiciante Partido Acción Nacional, en el sentido de ordenar, de manera provisional y como medida cautelar, la suspensión del acto impugnado.

Por otra parte, tampoco procede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de las diligencias ordenadas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, porque ello corresponde al fondo de la *litis* planteada.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que no se lleve a cabo la verificación de la "*autenticidad de las boletas, a través de una muestra aleatoria de cuatro boletas por distrito, cada una de ellas proveniente de distintos paquetes electorales*".

Su causa de pedir la sustenta en que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al emitir el acuerdo controvertido, de manera incorrecta ha ordenado suspender las sesiones de los Consejos Distritales e invade las atribuciones de esos órganos desconcentrados del mencionado Instituto Electoral, aunado a que el acuerdo impugnado no está **debidamente fundado y motivado**, porque establece nuevos supuestos para abrir los paquetes electorales conformados en las Mesas Directivas de Casilla, no previstos en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, porque ello vulnera los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e irretroactividad de la norma.

A juicio de esta Sala Superior los mencionados conceptos de agravio son sustancialmente **fundados** como se razona a continuación:

Al respecto se debe precisar que ha sido criterio reiteradamente sustentado, por este órgano jurisdiccional especializado, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable al no citar el o los preceptos jurídicos que considere aplicables al

caso concreto, además de no expresar las razones especiales o causas inmediatas que justifican la aplicación de las normas jurídicas invocadas.

Por otra parte, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, debido a que en el particular no se actualiza el supuesto normativo, razón por la cual no existe adecuación entre el caso concreto y la hipótesis contenida en la prescripción normativa aplicada.

Con relación a la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero que son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que en la indebida fundamentación y motivación hay una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se

cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2002, consultable a fojas trescientas setenta a trescientas setenta y una, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las

> resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, en el particular, se debe destacar que el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, al emitir el acto impugnado, no precisó el precepto constitucional o legal que lo faculta para dictar tal acuerdo, puesto que únicamente consideró y determinó lo siguiente:

> **PRIMERO.** Se aprueba que los Consejeros Distritales verifiquen la autenticidad de las boletas, a través de una muestra aleatoria de cuatro boletas por distrito, cada una de ellas proveniente de distintos paquetes electorales, de las cuales dos serán de Gobernador y dos de Diputados, haciendo una muestra total de ciento veinte boletas en toda la entidad.
>
> **SEGUNDO.** La verificación a la que se refiere el punto anterior, se realizará conforme a la metodología del Instituto Nacional Electoral, con rigor científico y técnico, así como de forma aleatoria para determinar cuáles serán los paquetes electorales objeto de verificación.
>
> **TERCERO.** Al termino de los cómputos distritales se realizará la verificación de las boletas de ambas elecciones, en presencia de un notario público.
>
> **CUARTO.** Comuníquese el presente acuerdo a los Consejeros Distritales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
>
> **QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General, generar la muestra a través de un procedimiento técnico y transparente.
>
> […]

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el acto controvertido resulta contrario a Derecho, porque al emitirlo la autoridad responsable vulneró lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, debido a que, como ha quedado precisado, al dictarlo omitió citar los preceptos constitucionales y legales en los que se fundamenta su actuación.

Al caso se debe destacar que no obstante que se actualiza la mencionada irregularidad formal, lo cual, de manera ordinaria, implicaría revocar el acto impugnado, para efecto de ordenar a la autoridad responsable que subsane tal deficiencia, en este particular no procede resolver en esos términos dado lo avanzado del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) que actualmente se lleva cabo en el Estado de Veracruz; por tanto, lo que procede conforme a Derecho es analizar, con plenitud de jurisdicción, si en el caso controvertido existe alguna disposición constitucional o legal que faculte al órgano superior de dirección del mencionado Instituto Electoral local para emitir el acto impugnado.

En este sentido, es importante precisar las disposiciones que rigen los supuestos que justifican que los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano lleven a cabo la apertura de los paquetes electorales conformados en las Mesas Directivas de Casilla del distrito electoral correspondiente, para el efecto de extraer las boletas electorales de los sobres respectivos, las cuales son al tenor siguiente:

Por Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, que en

las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, a los que, entre otras atribuciones, les corresponde las relativas al escrutinio y cómputo de los votos emitidos. Para mayor claridad se trascribe la mencionada normativa:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
>
> **Artículo 41.**- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> […]
>
> V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
>
> […]
>
> **Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
>
> […]
>
> **5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
>
> […]

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Código Electoral del Estado, respecto de la aludida función pública electoral se establece lo siguiente:

> **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
>
> **Artículo 1.** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

[…]

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

[…]

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a:

[…]

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, así como los plebiscitos y referendos;

[…]

TÍTULO PRIMERO

Del Instituto Electoral Veracruzano

CAPÍTULO I

De su Naturaleza y Atribuciones

Artículo 99. El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la

> organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y
>
> Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables, El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
>
> **CAPÍTULO III**
>
> **Del Consejo General**
>
> **Artículo 102.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
>
> **Artículo 103.** El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se integrará en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de
>
> Instituciones y Procedimientos Electorales.
>
> […]
>
> **Artículo 108.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
>
> […]
>
> III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

De la normativa trasunta se constata que el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que, conforme a lo establecido en la misma Ley Suprema de la Federación y en las Leyes Generales de la materia, así como en las Constituciones Políticas locales y en las leyes electorales de los Estados de la República, los Institutos Electorales de cada entidad federativa, en su respectivo ámbito de atribuciones, tiene a su cargo, en forma integral y directa, entre otras funciones, llevar a cabo los respectivos cómputos de las elecciones, previo escrutinio y

cómputo realizado en las mesas directivas de casilla, en los términos legalmente previstos.

Asimismo se debe señalar que en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establecen los supuestos en los que se autoriza a los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano abrir los paquetes electorales conformados en las Mesas Directivas de Casilla, del distrito electoral correspondiente, para el efecto de extraer las boletas electorales de los sobres respectivos, los cuales, en términos generales, se vinculan con el nuevo escrutinio llevado a cabo en sede administrativa, ya sea de naturaleza parcial o total, conforme al procedimiento establecido en los siguientes preceptos.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número 577

Artículo 218. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se procederá de acuerdo con lo siguiente:

I. Se integrará un expediente de casilla, que será conformado con los documentos que a continuación se describen:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

b) Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección; y

c) Los escritos de incidentes y de protesta; y

II. En sobre por separado se remitirá lo siguiente:

a) Las boletas sobrantes inutilizadas;

b) Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos; y

c) La lista nominal de electores. Esta lista se incluirá en el paquete de casilla de la elección de diputados por mayoría relativa.

Los paquetes electorales con los expedientes de casilla deberán quedar sellados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los

partidos políticos, si lo desearen; se levantará constancia de la integración, remisión y entrega del mencionado paquete.

Artículo 219. Se guardará respectivamente en sobres dirigidos al Programa de Resultados Electorales Preliminares y al presidente del consejo que corresponda, un ejemplar legible del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en este Código.

Ambos sobres deberán ir adheridos al paquete electoral con los expedientes de casilla.

Artículo 220. Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes de casilla quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, Secretario o Escrutador, en su caso, quienes los entregarán con los sobres mencionados en el Artículo anterior, al consejo o centro de acopio correspondiente, dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura:

[…]

Los Consejos Distritales o municipales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales las causas que se invoquen por el retraso en su entrega.

Los consejos electorales sesionarán de manera permanente a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, para concluir hasta recibir el último paquete electoral con los expedientes de la casilla que corresponda.

Artículo 221. Los Consejos Distritales y Municipales procederán, por conducto del Presidente o el Secretario, a dar lectura de los resultados de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en términos del procedimiento siguiente:

I. Los Consejos Distritales y Municipales autorizarán el personal necesario para la recepción continua, simultánea y permanente de los paquetes electorales con expedientes de casilla, extendiendo el acuse de recibo correspondiente y señalando la hora en que fueron entregados;

II. Conforme se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los paquetes electorales, el Presidente o Secretario del Consejo respectivo dará lectura en voz alta de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, las que extraerá del sobre que se encuentra adherido en la parte exterior del paquete electoral con expedientes de casilla;

III. Igualmente y de manera simultánea se procederá de inmediato a la captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, contenidas en el sobre de resultados electorales preliminares, en el sistema de

información, para el efecto de notificar al Consejo General los resultados preliminares de las elecciones correspondientes;

IV. Los formatos en los cuales se anotarán los resultados serán proporcionados por el Secretario de dicho consejo a los representantes de los partidos políticos, inclusive a los observadores electorales que lo requieran; y

V. Una vez recibidos la totalidad de los paquetes electorales con expedientes de casilla y dados a conocer los resultados preliminares, el Secretario los fijará en el exterior del local de las oficinas de los Consejos Distritales y Municipales, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

Artículo 222. En la elección de Gobernador, los Consejos Distritales remitirán las actas de cómputo distrital y demás documentación relativa al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para los efectos del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

Artículo 232. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente.

Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del

Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos.

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes;

IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo;

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar

el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo.

Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo,

> elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y
>
> i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y
>
> XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.
>
> Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.
>
> **Artículo 234.** El presidente y secretario del consejo integrarán el paquete del cómputo respectivo, que estará formado por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el acta de cómputo de la elección y el informe justificado de la sesión de cómputo.
>
> El paquete de cómputo se remitirá al órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.
>
> **Artículo 235.** Los presidentes de los consejos publicarán en el exterior de los locales que ocupen las mismas, al término del cómputo distrital o municipal, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

De los artículos trasuntos se advierte que una vez concluida la recepción de la votación en las Mesas Directivas de Casilla y que se hayan asentado los datos correspondientes en el acta de la jornada electoral, los funcionarios que la integran llevarán a cabo el escrutinio y cómputo y asentarán los resultados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo; después integrarán el expediente de casilla, conformado con un ejemplar de los siguientes documentos: acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de cada elección, así

como los escritos de incidentes y de protesta. Por otra parte, en sobres por separado se clasificarán las boletas sobrantes inutilizadas, boletas que contengan los votos válidos y los nulos, así como la lista nominal de electores. Con todos esos documentos se integrará el respectivo paquete electoral de la Mesa Directiva de Casilla.

Los paquetes electorales se deben remitir al Consejo Distrital o al centro de acopio correspondiente, en los plazos, previstos en el artículo 220, del Código Electoral local.

Una vez que el Consejo Distrital reciba el paquete electoral, se darán a conocer los resultados preliminares asentados en el acta respectiva y se dará publicidad, a fin de que la ciudadanía esté en aptitud de conocerlos y procederá a efectuar el cómputo distrital correspondiente, en el caso, para la elección de Gobernador.

De los citados preceptos se advierte que únicamente se autoriza, a los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano, a abrir los paquetes electorales conformados en las Mesas Directivas de Casilla, del distrito electoral correspondiente, para el efecto de extraer las boletas electorales de los sobres respectivos a fin de llevar a cabo dos procedimientos: **1)** De nuevo escrutinio y cómputo parcial y **2)** De nuevo escrutinio y cómputo total.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, los mencionados órganos desconcentrados del Instituto Electoral local, en principio, únicamente están en aptitud jurídica de

ordenar que se abran los paquetes para efecto de extraer las boletas electorales, en el supuesto que se actualice algunas de las hipótesis normativas antes señaladas, por lo que es inconcuso que entre esos supuestos no está previsto el relativo a verificar al "*autenticidad*" de las boletas electorales utilizadas en la respectiva jornada electoral.

En este sentido, conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe fundamento alguno para considerar conforme a Derecho la impugnada actuación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Al caso es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función estatal electoral en esa entidad federativa.

En este sentido, entre sus facultades está la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, que se lleven a cabo en el Estado de Veracruz, para lo cual su actuación se ha de regir por los principio de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los mencionados principios **guíen todas las actividades de esa autoridad administrativa electoral local.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, el Instituto Electoral tiene como atribuciones, entre otras, las relativas al escrutinio y cómputo de las elecciones que se lleven a cabo en la mencionada entidad federativa.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano está facultado para emitir las normas de carácter general que, en el ámbito de sus facultades, sean indispensables para el adecuado desarrollo de la función electoral, respetando, entre otros, los principios de certeza y legalidad.

En consecuencia, si bien en la normativa electoral aplicable no existe algún precepto que faculte a la autoridad electoral a llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales, con la finalidad de extraer las boletas utilizadas para determinar su autenticidad, lo cierto es que ante una situación extraordinaria, como es la existencia de boletas apócrifas, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano puede emitir los acuerdos que sean necesarios, para garantizar la plena vigencia y efectividad de los principios constitucionales rectores de la materia, como son la certeza, objetividad y la legalidad.

Sin embargo, en cada caso, la autoridad administrativa electoral tiene el deber jurídico de expresar los argumentos correspondientes, de facto y de iure, es decir, la debida fundamentación y motivación que sustente su determinación.

En este particular, como ha quedado precisado, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo identificado con la clave A170/OPLE/VER/CG/08-06-16, *"POR EL QUE SE APRUEBA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LAS BOLETAS A TRAVÉS DE UNA MUESTRA ALEATORIA DE CUATRO CASILLAS POR DISTRITO HACIENDO UNA MUESTAR TOTAL DE CIENTO VEINTE CASILLAS EN TODA LA ENTIDAD"*, sin haber motivado y fundamentado su determinación.

Asimismo, en el acuerdo controvertido no se precisa cuál es el *"método aleatorio"* que se debe utilizar para el efecto de seleccionar los paquetes electorales de los cuales se deben extraer las boletas electorales que han de servir para la verificación de autenticidad; mucho menos se menciona cuál es el procedimiento que, con rigor científico y técnico, se debe utilizar para verificar la autenticidad de las boletas electorales.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho revocar, lisa y llanamente, el acuerdo controvertido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano carece de facultades para emitirlo, sin que en el caso concreto, con la correspondiente y especial argumentación, de facto y de iure, hubiere justificado la necesidad jurídica de tal acuerdo.

No constituye obstáculo, para la conclusión precedente, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en su informe circunstanciado, argumente que el acuerdo impugnado fue *"tomado por el Consejo General de este Organismo, a petición de los partidos políticos, tal y como se observa a en el video de la sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis, el cual no puede generarle ningún agravio al recurrente, toda vez que contrario a sus afirmaciones el*

acuerdo de referencia, garantiza la observancia irrestricta de los principios rectores de la función electoral".

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado, así como todos aquellos actos que se hayan emitido en cumplimiento de tal determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-245/2016, al diverso SUP-JRC-244/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ